

*S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 3*

*O R D I N A R I A*

**JUEVES 7 DE ENERO DE 2010**

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con quince minutos del jueves siete de enero de dos mil diez, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar Sesión Pública Ordinaria, los señores Ministros Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José de Jesús Gudiño Pelayo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**APROBACIÓN DE ACTA**

Proyecto de acta relativa a la Sesión Pública número Dos, Ordinaria, celebrada el martes cinco de enero de dos mil diez.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

**VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS**

Asuntos de la Lista Ordinaria para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del jueves siete de enero de dos mil diez:

VI. 13/2008

Contradicción de tesis número 13/2008, de entre las sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, respectivamente, el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-70/2008 y sus acumulados, y la acción de inconstitucionalidad 14/2004 y sus acumuladas 15/2004 y 16/2004, que dio lugar a la jurisprudencia P./J.58/2004. En el proyecto formulado por el señor Ministro Sergio A. Valls Hernández se propuso: *“ÚNICO. Es improcedente la contradicción de tesis denunciada, entre el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-70/2008 y sus acumulados, y la jurisprudencia número P./J. 58/2004, emitida por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 14/2004 y sus acumuladas 15/2004 y 16/2004.*

El señor Ministro ponente Valls Hernández expuso una síntesis del considerando Tercero, en cuanto sustenta la propuesta contenida en el punto resolutivo Único, toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia que contiene el

aparente criterio en contradicción, no realizó pronunciamiento alguno sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución, ni sobre la interpretación de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presupuestos indispensables que exige el artículo 99, párrafo séptimo, de la Constitución Federal para que, en su caso, pueda configurarse una contradicción de tesis entre dicho Tribunal y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino que, en términos de lo previsto en los artículos 2º, párrafo segundo, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Quintana Roo, y 14, párrafo último, de la Constitución Federal, se limitó a interpretar de manera sistemática y funcional los artículos 243, fracción I, y 104 de la Ley Electoral de Quintana Roo; además de que, conforme a la obligatoriedad de la jurisprudencia, tampoco sería procedente la contradicción de tesis, pues, al ser de observancia obligatoria la referida jurisprudencia para el Tribunal Electoral, en términos de lo previsto en los artículos 94, párrafo octavo, de la Constitución Federal y 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tendría que acatarla, independientemente de que coincidiera o no con el criterio plasmado en la misma.

El señor Ministro Aguilar Morales se manifestó a favor del proyecto considerando de especial relevancia las argumentaciones dadas a mayor abundamiento por el señor Ministro Valls Hernández, sin que sea el momento oportuno

de abordar éstas por lo que propuso eliminarlas, lo que fue aceptado por el señor Ministro Valls Hernández en el sentido de eliminar las consideraciones visibles a partir de la foja sesenta y cuatro del proyecto.

El señor Ministro Cossío Díaz manifestó que en la sentencia de la Sala Superior, visible en la foja cuarenta y siete del proyecto, se indica: “Se arriba a la anotada conclusión, si se toma en consideración que las notas esenciales que caracterizan al sistema electoral de representación proporcional aplicado al ámbito Municipal, consisten en la fijación de reglas para conformar al órgano de gobierno de elección popular de un Municipio determinado, mediante fórmula de conversión de los votos emitidos por ciudadanos de ese preciso Municipio en Regidurías fundadas en una cierta correlación, entre los sufragios obtenidos por los partidos políticos y las Regidurías que se deban conceder a éstos” estimando que se trata de una interpretación constitucional que no deriva de la interpretación sistemática de los preceptos respectivos.

Agregó que dichas consideraciones derivan de lo que considera la Sala Superior como elementos característicos, derivados de la Constitución, del sistema de representación proporcional a nivel municipal. Además, precisó que la tesis visible en la foja cincuenta y seis revela que sí existió interpretación constitucional por parte de la Sala Superior del

Tribunal Electoral, sin embargo, no se da la contradicción denunciada.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea manifestó coincidir con lo indicado por el señor Ministro Cossío Díaz en el sentido de que la contradicción es procedente pero no existe al darse los elementos del artículo 99 constitucional pero no contradecirse lo sustentado por esta Suprema Corte.

El señor Ministro Aguirre Anguiano señaló que los principios pueden encontrarse tanto a nivel constitucional como en normas de inferior jerarquía. Agregó que la Sala Superior realizó una invocación de principios que pueden derivar tanto de la Constitución como de la ley, por lo que estimó que es discutible lo propuesto por los señores Ministros Cossío Díaz y Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Valls Hernández manifestó no tener inconveniente en proponer como inexistente la contradicción de tesis.

La señora Ministra Luna Ramos precisó que en la denuncia se sostiene que se trata de un criterio contradictorio, toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación comprende de distinta manera la forma de asignar las regidurías por el principio de representación proporcional; sin embargo, la sentencia de la Suprema Corte sostiene que se trata de un

precepto constitucional, toda vez que no viola lo previsto en el artículo 116 de la Norma Fundamental que sostiene que para la asignación deberán existir candidaturas en cuando menos seis municipios.

Por ende, estimó que aunque se considerará que sí hubo interpretación constitucional se determinó que no se atenta contra ésta.

Agregó que el caso que analiza el Tribunal Electoral es diverso pues determina que si hubo participación en tres municipios, los cuales pueden o no tener participación en materia de representación proporcional de un partido político.

Además, señaló compartir lo indicado por los señores Ministros Cossío Díaz y Zaldívar Lelo de Larrea en el sentido de que el Tribunal Electoral realizó una interpretación constitucional que no es contraria a lo sostenido por este Alto Tribunal.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia señaló que si la nueva propuesta del señor Ministro Valls Hernández es que no existe contradicción de tesis estará de acuerdo con el proyecto.

En votación económica, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz,

Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia se aprobó la propuesta modificada del proyecto consistente en que es inexistente la contradicción de tesis materia de este asunto. El señor Ministro Presidente manifestó que el asunto se resolvió en los términos planteados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto:

VII. 6/2008

Contradicción de tesis número 6/2008, de entre las sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, respectivamente, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 85/2007, y la contradicción de tesis 29/2007-PS. En el proyecto formulado por el señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano se propuso: *“ÚNICO. No existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere”*.

El señor Ministro ponente Aguirre Anguiano expuso una síntesis del considerando Quinto en cuanto sustenta la propuesta contenida en el punto Resolutivo Único, en virtud de que si bien las Salas analizaron el artículo 38, fracción II, de la Constitución Federal, que prevé que los derechos o

prerrogativas de los ciudadanos se suspenden por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal de prisión, también lo es que las conclusiones a las que arribaron no son contradictorias.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se manifestó en contra del proyecto al estimar que tanto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación analizan el mismo precepto constitucional y arriban a diversas conclusiones sobre el momento a partir del cual quedan o no suspendidos los derechos político electorales.

A pesar de lo anterior, consideró que la contradicción de tesis se ha tornado improcedente ya que el Pleno de este Alto Tribunal al resolver la acción de inconstitucionalidad 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009 determinó: “la suspensión de los derechos fundamentales de votar y ser votado como consecuencia accesoria de la privación de libertad por estar sujeto un ciudadano a procesos por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha en que se dicte el auto de formal prisión, constituye una restricción constitucional de los derechos fundamentales de todo ciudadano que resulta compatible con el derecho de toda persona imputada a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida



por el juez de la causa, toda vez que la referida suspensión no equivale ni implica a que se le tenga por responsable del delito que se le imputa”.

Por tanto, consideró que la Suprema Corte ya fijó jurisprudencia sobre el tema estimando que no existe violación al principio de presunción de inocencia.

Además, propuso actualizar el proyecto suprimiendo la tesis citada a fojas cincuenta y cinco a cincuenta y seis del mismo.

Por otra parte, señaló que para decidir si existe contradicción de tesis entre la Suprema Corte y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es necesario determinar si se interpretará estrictamente el artículo 99 constitucional o si se aplicarán las tesis que se refieren a los requisitos para que se dé una contradicción de tesis en términos de la Ley de Amparo, por la relevancia del tema.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia propuso al Pleno abordar en diverso momento la propuesta del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea en la medida en que es conveniente abordar en principio si existe o no la contradicción de tesis respecto del alcance del artículo 38 constitucional, analizando posteriormente las cuestiones relativas a la interpretación que deberá realizarse en este

tipo de contradicciones, lo que fue compartido por el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Franco González Salas señaló compartir lo indicado por el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea en cuanto a que la contradicción de tesis ha quedado sin materia en virtud de que el Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, sostuvo por mayoría de nueve votos, un argumento similar al sostenido por la Primera Sala.

Por otra parte, para resolver en ese sentido, estimó de especial relevancia determinar que los criterios sostenidos por mayoría de ocho votos en una acción de inconstitucionalidad vinculan al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aun cuando el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 constitucional no menciona a dicho Tribunal, lo que obedece a que al emitirse esta ley no existía la posibilidad de hacer valer acciones de inconstitucionalidad contra leyes electorales.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas manifestó compartir lo expresado por el señor Ministro Franco González Salas.

La señora Ministra Luna Ramos precisó las consideraciones sostenidas tanto por la Primera Sala de este

Alto Tribunal como por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con base en lo cual estimó que la contradicción de tesis sería implícita, ello sin menoscabo de compartir lo indicado por los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea y Franco González Salas en cuanto a que lo determinado por esta Suprema Corte al resolver diversa acción de inconstitucionalidad se dejó sin materia esta contradicción de tesis. Además, consideró que para estimar que este último criterio es vinculatorio para dicho Tribunal basta con acudir a lo previsto en el artículo 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El señor Ministro Cossío Díaz señaló que en parte el tema de la contradicción ya se resolvió en la acción de inconstitucionalidad a la que se ha hecho referencia; sin embargo, consideró que el diverso aspecto consistente en si la persona que ha sido sometida o sujeta a un proceso con motivo del auto de formal prisión y se encuentra en libertad, puede o no ejercer sus derechos políticos, no ha quedado resuelto.

En abono a lo anterior, consideró que al resolver las referidas acciones de inconstitucionalidad no se abordó el tema relativo a si la persona afectada puede o no ser votada, ya que en la página ciento cincuenta y tres del proyecto se menciona: “la suspensión de los derechos fundamentales de votar y ser votado como consecuencia accesoria de la privación de la libertad por estar sujeto un ciudadano a

proceso por delito que merezca pena corporal a partir de la fecha que cite el auto de formal prisión, constituye una restricción constitucional de los derechos fundamentales que resulta compatible con el derecho de toda persona imputada que se presume su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa, toda vez que la referida suspensión no equivale ni implica que se le tenga por responsable del delito que se le imputa, tan es así que la referida restricción constituye una privación temporal de derechos, pues concluye con una resolución definitiva que ponga fin al juicio, sea absolutoria o condenatoria y, sólo en caso de que sea condenatoria, se le declarará penalmente responsable; por lo tanto, el suspenso seguirá gozando del derecho fundamental a que se presume su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia dictada por el juez de la causa”. Además, en el propio proyecto anteriormente se menciona “en ese tenor la suspensión de los derechos o prerrogativas de los ciudadanos que fuera a partir del auto de formal prisión no es una garantía al suspenso que sea susceptible de ser ampliada, pues tiene una naturaleza jurídica distinta en razón de la que opera como una privación temporal de las prerrogativas que corresponde a la categoría política durante el tiempo que dure el proceso, de modo que los suspensos en esos derechos quedan excluidos del electorado y de la posibilidad de ser elegidos, esto es, de participar en la organización política nacional, sin que esto pueda ser

ignorado o modificado por una ley secundaria, pues ello implicaría contradecir una restricción constitucional”.

Por ende, estimó que de la propia sentencia surge la duda sobre si efectivamente se diga que con motivo del dictado del auto de formal prisión se suspenden los derechos o prerrogativas de los ciudadanos.

Agregó que si bien se habla del problema de presunción de inocencia, no advierte dónde se sostuvo que aun estando en libertad, la persona pueda ejercer el derecho a votar o ser votado.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea manifestó en relación con la obligatoriedad de los criterios sostenidos en las acciones de inconstitucionalidad que el carácter jurisprudencial deriva de los propios fallos con independencia de que se aprueben las tesis respectivas, por lo que basta con lo previsto en el artículo 235 de la ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para estimar que la Sala Superior está vinculada por ese tipo de sentencias.

El señor Ministro Aguirre Anguiano estimó no advertir dónde está la contradicción de tesis pues si bien la Sala Superior al analizar el artículo 38, fracción II, constitucional, llegó a la conclusión de considerar la presunción de inocencia, y la Primera Sala analizó el mismo numeral, lo

cierto es que los temas que abordaron no fueron los mismos pues estudiaron las instituciones con dirección y temática diferente.

Agregó que se haría cargo del engrose en los términos en que lo decida la mayoría. Además, consideró que hablar de la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Suprema Corte al Tribunal Electoral resultaría discutible abordarlo en el presente asunto.

El señor Ministro Silva Meza estimó que sí existe la contradicción de tesis, en tanto que la Primera Sala sostiene que el dictado de un auto de formal prisión acarrea automáticamente la suspensión de los derechos políticos del inculcado, sea o no delito grave; en cambio, la Sala Superior sostiene que dicha suspensión se da siempre y cuando no exista la posibilidad de ser procesado en libertad, es decir cuando se trate de delitos graves, lo que ya revela una contradicción de tesis, señalando que es dudoso el que ésta haya quedado sin materia.

El señor Ministro Franco González Salas estimó que la contradicción de tesis es expresa en cuanto a partir de qué momento se suspenden los derechos políticos, ya que la Primera Sala señala en el rubro de su tesis que éstos se suspenden desde que se dicta un auto de formal prisión, en tanto que el Tribunal Electoral estimó que sólo se da la

suspensión cuando en virtud de dicho auto se priva de la libertad.

En cuanto a si está resuelto el tema, manifestó que al resolver la acción de inconstitucionalidad 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009 el concepto de invalidez respectivo se enderezó en contra del artículo 7º que señala: “... estar sujeto a proceso penal por delito doloso sancionado con pena privativa de la libertad. El impedimento surtirá efectos a partir de que se dicte el auto de formal prisión” por lo que estaba enfocado el concepto de invalidez respecto de una violación al principio de presunción de inocencia, lo que se abordó al resolver dicha acción y se resolvió por mayoría de nueve votos señalando: “conforme a la fracción II del artículo 38 citado la sujeción a un proceso penal por delito que merezca pena corporal es causa de suspensión de los derechos políticos del ciudadano”. En ese orden, el plazo de la suspensión empezará a contarse a partir de la fecha del auto de formal prisión atendiendo a lo dispuesto en la citada fracción pues debe interpretarse que esta causa de suspensión de derechos políticos tiene efectos únicamente durante el proceso penal; es decir, desde la fecha del auto de formal prisión hasta que se pronuncie la sentencia absolutoria en el proceso respectivo”.

Lo que revela que esa suspensión es temporal y se vuelve definitiva con motivo de la sentencia condenatoria, lo que se mencionó en la foja ciento treinta y dos de la propia

sentencia, en la cual se indicó: “la suspensión de los derechos o prerrogativas de los ciudadanos constituye una privación temporal de los que ya les corresponden a esa categoría política durante el tiempo que la ley establece y los ciudadanos suspensos en sus derechos quedan excluidos del electorado, de la posibilidad de ser elegidos y de participar en la organización política” por lo que estimó que este Pleno ya resolvió que los derechos políticos quedan suspendidos desde que se dicta el auto de formal prisión.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia señaló que en el caso concreto no existe contradicción de tesis ya que la Primera Sala no se pronunció sobre si el que está sujeto a formal prisión y goza de libertad provisional está suspendido en sus derechos políticos, pues aquélla se refirió a auto de formal prisión por delito grave o no grave, sin que el hecho de que se trate de delitos no graves implique que se esté gozando de la libertad provisional, por lo que dicho pronunciamiento no abordó el tema relativo a los efectos del auto de formal prisión respecto de los derechos políticos del que goza de la libertad provisional.

Agregó que la contradicción de criterios no puede basarse en el texto de las tesis aprobadas ya que éstas no pueden prevalecer sobre las consideraciones del fallo respectivo.



También indicó no compartir el criterio consistente en que conforme a lo previsto en el artículo 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación los criterios sostenidos en acciones de inconstitucionalidad vinculan al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues si el artículo 99 constitucional prevé las contradicciones de tesis entre ambos órganos, sostener que los criterios de la Suprema Corte vinculan a dicho Tribunal implicaría imposibilitar la existencia de las contradicciones de tesis referidas en ese numeral constitucional. Estimó que la no inclusión de este Tribunal en el artículo 43 de la ley reglamentaria del artículo 105 constitucional es acorde a la posibilidad de que puedan darse contradicciones de tesis entre la Suprema Corte y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese tenor estimó necesario determinar si hay contradicción o no para, en su caso, posteriormente analizar si lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009 dejó sin materia la contradicción.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea manifestó compartir plenamente la última intervención del señor Ministro Franco González Salas, estimando que finalmente ambos órganos jurisdiccionales arribaron a una conclusión abiertamente contradictoria, sin que pueda distinguirse en el caso del criterio de la Primera Sala sobre si al hablar de

delitos no graves no se tomaron en cuenta los que gocen de la libertad provisional.

En cuanto a los rubros de las tesis manifestó que en el caso de las sostenidas por el Tribunal Electoral no es posible modificarlos.

Por lo que se refiere a la vinculación de la jurisprudencia de la Suprema Corte al Tribunal Electoral estimó que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación con claridad establece que aquélla vincula a éste, máxime que el artículo 94 constitucional indica que la fuerza jurídica de dicha jurisprudencia se fijará en la ley, siendo relevante que además se confirme este criterio con el fin de dar certeza al orden jurídico nacional por lo que se refiere al derecho electoral.

El señor Ministro Aguirre Anguiano manifestó sostener el sentido de su proyecto en cuanto a que no existe contradicción de tesis.

El señor Ministro Cossío Díaz precisó las consideraciones sostenidas en la sentencia emitida por la Primera Sala en la cual se sostuvo que una vez dictado el auto de formal prisión en todos los casos se ven suspendidos los derechos políticos del inculpado, por lo que al tratarse de un criterio absoluto resulta contradictorio con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral, la cual

distinguió y consideró que si se está en libertad sí se debe otorgar la credencial para votar, por lo que reitero la existencia de la oposición de criterios.

La señora Ministra Luna Ramos precisó los antecedentes de la contradicción de tesis resuelta por la Primera Sala cuyo punto de contradicción consistió en determinar si la suspensión de los derechos políticos de un ciudadano inculpado por un delito que merezca pena corporal, debe decretarse en el auto de formal prisión en términos del artículo 38, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o hasta en tanto la sentencia condenatoria dictada en su contra haya causado ejecutoria en términos del artículo 46 del Código Penal.

Indicó que con base en este punto de contradicción la Primera Sala concluyó que la fracción II del artículo 38 constitucional se refiere al supuesto en el que se está sujeto a un procedimiento y existe pena corporal, en tanto que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostiene que en tanto no se resuelva la situación jurídica del procesado, conforme al principio de presunción de inocencia, no puede ser coartado de sus derechos políticos.

Por esos motivos estimó que la contradicción sería implícita ya que la Primera Sala no abordó el tema relativo a si los que gozan de la libertad bajo caución ven suspendidos

sus derechos políticos con motivo del dictado de un auto de formal prisión, en la inteligencia de que con base en el análisis de las consideraciones de su resolución se advierte que ambos órganos colegiados se pronunciaron sobre temas diversos en el ámbito de sus competencias.

El señor Ministro Valls Hernández señaló que la Sala Superior del Tribunal Electoral sostuvo que la persona sujeta a proceso que goza de libertad personal tiene el derecho a votar, en tanto que la Primera Sala determinó que los derechos políticos deben declararse suspendidos desde el dictado del auto de formal prisión, atendiendo a lo previsto en la fracción II del artículo 38 constitucional.

En ese tenor consideró evidente la existencia de contradicción de tesis.

El señor Ministro Silva Meza estimó que la Sala Superior sí distinguió entre el goce o no de la libertad provisional, en tanto que la Primera Sala fue determinante en que en todo caso se suspenderían los derechos políticos con motivo del dictado del auto de formal prisión.

El señor Ministro Aguilar Morales estimó que la contradicción de tesis es expresa y tiene su origen en el hecho de que la Primera Sala fue categórica en señalar que en todo caso se pierden los derechos políticos con motivo

del dictado de un auto de formal prisión, en tanto que la Sala Superior fijó una excepción a esta regla general.

Además, agregó que resulta conveniente ajustar la redacción de los párrafos relativos del proyecto en los que aparentemente se dice que al gozarse de la libertad personal se puede disfrutar del derecho a la presunción de inocencia.

El señor Ministro Aguirre Anguiano manifestó que purgará lo indicado por el señor Ministro Aguilar Morales.

Por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza en contra del proyecto se determinó que sí existe contradicción de tesis. Los señores Ministros Aguirre Anguiano y Presidente Ortiz Mayagoitia votaron en contra.

En relación con la posibilidad de que la contradicción hubiere quedado sin materia el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia estimó que el artículo 43 de la ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional no se refiere a la jurisprudencia, por lo que lo previsto en el artículo 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación no resulta aplicable a las consideraciones sostenidas en una acción de inconstitucionalidad o en una controversia constitucional.

En todo caso, estimó que si dichas consideraciones son jurisprudencia lo cierto es que se trataría de una forma peculiar de integrarla; sin embargo, debe tomarse en cuenta que la no previsión del Tribunal Electoral en el citado artículo 43, incluso a pesar de las reformas de mil novecientos noventa y seis a dicha Ley Reglamentaria al regularse las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral, es reveladora de la intención del legislador en el sentido de que las citadas consideraciones no vinculen al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Concluyó, por ende, que no comparte el criterio de que lo previsto en el artículo 43 en comento debe aplicarse al citado Tribunal, sin que en este momento estime conveniente votar dicho tema.

El señor Ministro Aguirre Anguiano precisó que este proyecto se presentó en la Secretaría General de Acuerdos el quince de julio de dos mil ocho, en tanto que el Pleno se pronunció en las referidas acciones de inconstitucionalidad el veintiocho de mayo de dos mil nueve, por lo que es necesario ahora analizar qué consecuencias tiene dicho fallo sobre la presente contradicción, debiendo retirarse este asunto.

El señor Ministro Cossío Díaz estimó que quedan dos temas pendientes de resolver, uno consistente en determinar si el tema respectivo ya se abordó al resolver la acción de inconstitucionalidad 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y

*Sesión Pública Núm. 3*

*Jueves 7 de enero de 2010*

35/2009 y si lo resuelto en ésta tiene efectos jurisprudenciales, siendo conveniente retirar el asunto para que se estudien esos dos temas.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia precisó que en los casos en que se genere una contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados y un criterio de una Sala, que no ha integrado jurisprudencia, ésta no queda sin materia; sino que se resuelve refiriendo al criterio aislado. En cambio, aquí la propuesta es que se cuenta con una jurisprudencia del Pleno que dejaría sin materia la referida contradicción.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea indicó estar a favor de la propuesta consistente en retirar el presente asunto.

La señora Ministra Luna Ramos recordó que en el Acuerdo General Plenario 7/2008, de veinte de mayo de dos mil ocho, en el que se regula el aplazamiento de la resolución de controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad con motivo de la ausencia de alguno o algunos de sus integrantes, se determinó que las razones contenidas en las resoluciones emitidas en recursos de queja y de reclamación aprobadas por cuando menos ocho votos, constituyen tesis jurisprudenciales, ante lo cual el señor Ministro Ortiz Mayagoitia estimó que se trata de un tema pendiente de dilucidar.

La señora Ministra Luna Ramos estimó que las consideraciones mencionadas en el artículo 43 de la ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional constituyen jurisprudencia obligatoria. Además, precisó que lo previsto en el artículo 99 constitucional se refiere a la posibilidad de que se den contradicciones de tesis entre la Suprema Corte y el Tribunal Electoral debiendo tomarse en cuenta que este Tribunal aplica una normativa diversa a la que se maneja en los demás tribunales federales en la inteligencia de que la divergencia puede darse en materias diferentes.

Estimó que se puede hablar de contradicción de criterios entre ambos órganos, porque si bien es cierto que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene la facultad constitucional de resolver problemas de constitucionalidad de leyes electorales a través de las acciones de inconstitucionalidad que se someten a la consideración, lo cierto es que en materia de constitucionalidad de leyes resueltas por ésta implica una obligatoriedad en relación con el Tribunal Electoral.

En ese orden, precisó que la obligatoriedad para cumplir con los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece que debe prevalecer en materia de inconstitucionalidad de leyes, cuando ésta se precisa en acciones de inconstitucionalidad competencia de la Corte;



sin embargo, pudieran existir algunas diferencias de criterios con Tribunal Electoral derivadas de resoluciones emitidas en asuntos diversos a dichas acciones, que si bien no serán necesariamente aplicables en la materia electoral, pudieran eventualmente llegar a aplicarse en esta.

El señor Ministro Franco González Salas estimó conveniente retirar el asunto para analizar detenidamente el tema materia de análisis, debiendo tomarse en cuenta si el sistema derivado del artículo 105 constitucional es análogo al del juicio de amparo y sus instituciones son asimilables; además, si la institución de la jurisprudencia del juicio de amparo es igual a la de los criterios obligatorios sostenidos en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad e incluso, determinar cómo se entiende el sistema de interpretación de la Constitución General y la posición de este Alto Tribunal como último interprete de ésta, lo que debe llevar a concluir que en todo caso las determinaciones vinculatorias de éste son obligatorias para todos los órganos jurisdiccionales del Estado Mexicano.

En cuanto a lo previsto en el artículo 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación debe tomarse en cuenta que se refiere a la jurisprudencia del Pleno y únicamente a la sostenida en amparo, siendo necesario dilucidar estos temas para generar certeza al orden jurídico nacional.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea propuso la conveniencia de que una vez desechado el proyecto se desarrollen estos temas.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia mencionó que el asunto podría quedar a cargo del señor Ministro ponente para la elaboración de un nuevo proyecto.

El señor Ministro Aguilar Morales manifestó la necesidad de determinar si los criterios sostenidos en una acción de inconstitucionalidad tienen efectos jurisprudenciales que impiden que respecto de éstos se genere una contradicción de tesis en términos del artículo 99 constitucional o si resulta relevante el hecho de que con posterioridad a los sostenido por el Tribunal Electoral, o con posterioridad a la presentación de la respectiva denuncia de contradicción este Alto Tribunal establezca criterios diversos.

El señor Ministro Aguirre Anguiano señaló que se haría cargo de los temas pendientes de estudio para presentar un nuevo proyecto de resolución.

El señor Ministro Presidente declaró que constituye pronunciamiento definitivo el que sí existe la presente contradicción de tesis y siendo las trece horas con cinco minutos decreto un receso.

La sesión se reanudó a las trece horas con veintitrés minutos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto:

VIII. 53/2008      Contradicción de tesis número 53/2008, entre las sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver, respectivamente, la acción de inconstitucionalidad número 45/2006 y su acumulada 46/2006, y el recurso de apelación SUP-RAP-186/2008. En el proyecto formulado en su momento, por el señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel se propuso: *“ÚNICO. Es improcedente la contradicción de tesis denunciada”*.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia precisó que actualmente la ponencia corresponde al señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea y previamente dio el uso de la palabra al señor Ministro Valls Hernández el que consultó al Pleno la posibilidad de hacer valer una causa de impedimento para conocer de este asunto.

A propuesta del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia, por unanimidad de once votos, se determinó que en las contradicciones de tesis no se resuelven cuestiones entre partes, sino sobre criterios jurídicos, por lo que no

habría impedimento alguno, por lo que es innecesario pronunciarse sobre la consulta respectiva.

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea expuso una síntesis del considerando Cuarto en cuanto sustenta la propuesta contenida en el punto resolutivo Único, en virtud de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación de que se trata, no se pronunció sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución, ni sobre la interpretación de un precepto constitucional, luego es inocuo examinar si la tesis que aquélla haya externado es o no contraria a la sostenida por este Alto Tribunal, pues en términos de lo dispuesto en el citado artículo 99, párrafo séptimo, de la Carta Magna, la contradicción de tesis solamente puede derivar de la circunstancia de que una Sala del Tribunal Electoral se pronuncie sobre alguna de las cuestiones precisadas.

Además, señaló que suprimiría del proyecto las consideraciones visibles a partir de la foja ochenta y nueve.

El señor Ministro Gudiño Pelayo estimó que si bien la Sala Superior partió de atribuir a los partidos políticos la calidad de garantes de que sus miembros y demás personas se ajustan a los principios del Estado Democrático, para lo cual sí realizó una interpretación de diversos preceptos constitucionales en relación con el diverso 38, párrafo

primero, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, llegando a una conclusión en virtud de la cual los partido políticos en su calidad de garantes deben desplegar acciones para inhibir las expresiones de los particulares, las que podrían considerarse como tendientes a una censura previa, lo que sería contrario a lo establecido en la tesis del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que lleva por rubro “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.

En ese tenor estimó que aun cuando fuera sólo para abordar en las razones de inexistencia de la contradicción, valdría la pena analizar el enfoque de contradicción subyacente de criterios en que esta línea se ha expresado.

La señora Ministra Luna Ramos se manifestó a favor del proyecto y solicitó agregar al proyecto que los asuntos materia de la contradicción se refieren a un texto constitucional que ya no se encuentra vigente.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea manifestó que con gusto se haría cargo de las observaciones y que dejaría claro que las interpretaciones respectivas se dieron bajo un régimen anterior, pero que podría subsistir el problema en atención a que la normativa aplicable y su contenido es el

mismo. También indicó que abundaría en la observación del señor Ministro Gudiño Pelayo.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia consultó al señor Ministro Gudiño Pelayo si estaría conforme con lo manifestado por el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea ante lo cual este último señaló su conformidad.

En votación económica, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia se aprobó la propuesta modificada del proyecto.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto:

IX. 47/2008

Contradicción de tesis número 47/2008, entre las sustentadas por la Primera Sala y la entonces Cuarta Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, respectivamente, el recurso de reclamación 23/2008 y el recurso de queja 246/1945. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz se propuso: *“PRIMERO. No existe la contradicción de tesis a que este toca se refiere. SEGUNDO. Remítase copia de esta resolución a la Dirección General de Coordinación de*

*Compilación y Sistematización de Tesis de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos precisados en el considerando CUARTO de la misma”.*

El señor Ministro ponente Cossío Díaz expuso una síntesis del considerando Cuarto, en cuanto sustenta las propuestas contenidas en los puntos resolutivos Primero, de que no existe la contradicción de criterios, toda vez que de conformidad con los artículos 196 y 197-A de la Ley de Amparo, ya que la naturaleza jurídica de las contradicciones de tesis es ser un sistema de integración de jurisprudencia, cuyo objetivo es preservar la unidad de interpretación de las normas que conforman el orden jurídico nacional, estableciendo el criterio legal que debe prevalecer y, sin afectar las situaciones concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen emitido dichos criterios, es menester que las posturas en oposición provengan de órganos distintos y de una misma jerarquía jurídica; además de que la discrepancia o aparente divergencia de un criterio sustentado por un mismo órgano no puede ser objeto de una revisión por contradicción por su superior jerárquico, debido a que los cambios de criterios que se puedan llegar a dar dentro de un mismo órgano ocurren ya sea porque cambia la integración del órgano o dado a que las condiciones jurídicas que dieron lugar a un anterior pronunciamiento han cambiado, son producto de la misma labor jurisdiccional que no justifican la intervención de un órgano superior para dirimir la contradicción o aparente discrepancia de un

criterio, de lo contrario se trastocaría la autonomía de la decisión tomada por órgano jurisdiccional. Del mismo modo, la ley de la materia establece que, para la integración de una jurisprudencia por reiteración, deben darse cinco criterios en un mismo sentido sin ninguno en contrario respecto del mismo planteamiento legal, por lo que establece la posibilidad de hacer un cambio en la postura tomada con anterioridad; y Segundo, toda vez que del análisis de la ejecutoria del recurso de queja 246/1945 se advirtió que la tesis con número de registro 372,436, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Época, Tomo LXXXVI, página 1813, de rubro “PETRÓLEOS MEXICANOS, DEBE OTORGAR FIANZA EN EL AMPARO”, pertenece en realidad a la anterior Primera Sala y no a la entonces Cuarta Sala de este Alto Tribunal, debe hacerse la corrección correspondiente por la Dirección General de Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El señor Ministro Aguirre Anguiano estimó que la contradicción de tesis es improcedente.

La señora Ministra Luna Ramos señaló que es improcedente la contradicción de tesis al tratarse de criterios sostenidos por el mismo órgano.



El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia consideró que se trataba de un cambio de criterio de un mismo órgano jurisdiccional.

Por mayoría de diez votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia se aprobó la propuesta del proyecto consistente en que es inexistente la contradicción de tesis. El señor Ministro Aguirre Anguiano votó en contra y reservó su derecho para formular voto particular.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia declaró que el asunto se resolvió en los términos planteados, declaró concluida la sesión a las catorce horas y convocó al Tribunal Pleno para la sesión pública que se celebrará el lunes once de enero del año en curso a las diez horas con treinta minutos.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.